



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2022

En Madrid, a 20 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la Resolución de 29 de septiembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en los Expedientes RRT 7/2022-2023, RRT 12/2022-2023 y RRT 15/2022-2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 13 y 29 de agosto y 9 de septiembre de 2022 se disputaron, en el Estado de XXX, los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, correspondiente respectivamente a las jornadas 1, 3 y 5 entre el XXX y los clubes siguientes: XXX (jornada 1); XXX (jornada 3) y XXX (jornada 5).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, "RRT" o "Reglamento"), en relación con el Anexo 1 del mismo, el Director del partido cumplimentó, tras la celebración de los encuentros, la Lista de Comprobación de cada partido, constatando una serie de incumplimientos (apartados 2.1, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 del RRT). Notificadas las Listas de Comprobación al recurrente, la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

SEGUNDO. Con fecha 22 de septiembre de 2022, el Órgano de Control dictó tres Resoluciones en los correspondientes expedientes referidos en el encabezamiento, imponiendo sanción derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en las Resoluciones y en las Listas de Comprobación.

TERCERO. El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió a dictar Resolución el 29 de septiembre de 2022, que resolvió dicho recurso en sentido desestimatorio.

CUARTO. Dentro del plazo para interponer recurso, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de la XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social, solicitando lo siguiente:



1.- *La falta de Competencia del TAD para resolver el presente recurso por vulneración del artículo 1 del RD 53/2014 de 31 de enero en relación con el artículo 80 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio (EDL 2013/97153) en relación con el artículo 47.1.b de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, ordenando la retroacción de las actuaciones al JDS, a fin de que dicte una nueva resolución con designación del Tribunal competente para, en su caso, resolver ulterior recurso.*

2.- *Subsidiariamente, la nulidad de la Resolución 29 de septiembre de 2022 y su aclaración de 30 de septiembre de 2022 dictadas por el JDS, por vulneración del principio de legalidad del artículo 25 CE, en relación con los artículos 25, 27 y 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y con el artículo 47.1 e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre.*

3.- *Subsidiariamente, la nulidad de la Resolución 29 de septiembre de 2022 y su aclaración de 30 de septiembre de 2022 dictadas por el JDS, en relación expresa con el Expediente 15/2022-2023, por vulneración del artículo 25 CE, en relación con el artículo 25 de la Ley 40/2015, así como de los artículos 89.2 y 47.1 e) de la Ley 39/2015 en relación con el RRT*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- Legitimación.

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso.

TERCERO.- Sobre el objeto de la resolución recurrida.

El recurrente cuestiona la competencia del Juez de Disciplina Social y de este Tribunal sobre la base de la Sentencia número 58/2021, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid número 1, de 10 de mayo de 2021.

Este argumento ha sido rechazado por este Tribunal en varias Resoluciones posteriores a dicha Sentencia porque, como se verá con posterioridad, existen otras



resoluciones judiciales que han venido a confirmar la competencia de este Tribunal en sentido contrario a lo que establece la invocada por el recurrente.

La cuestión planteada determina, en puridad, la necesidad de analizar si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente.

Las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.



A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: *«1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».*

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que *«3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».*

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que *“1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”;* definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando *“1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.*



Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que en su art. 8 establece que *“Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).

b) Los principios y criterios que aseguren:

- 1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.*
- 2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.*
- 3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.*

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenuen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)“.

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que, los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos a art. 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.



Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de disciplina deportiva competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el RRT aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubs/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, *«las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubs/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial»* (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubs/SAD con LaLiga que recoge el RRT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, esta alegación no podrá prosperar.

Finalmente interesa destacar frente a la Sentencia invocada por el recurrente que se han dictado otras, incluso más recientes, en sentido contrario. En particular, la Sentencia número 1/2022, de 20 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, cuyo Fundamento de Derecho Segundo expone las razones



por las que entiende que la materia objeto de recurso reviste naturaleza jurídica disciplinaria y afirma la competencia del TAD para conocer de la misma.

Y en los mismos términos se pronuncia la Sentencia del mismo órgano judicial, de 10 de junio de 2022, que confirma íntegramente este criterio, desestimando un recurso en relación con idéntica resolución que la que ahora se recurre: "En conclusión, una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permite su inclusión en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte. Y, por ende, con independencia de si se cometió o no la infracción en cuestión, el TAD sí era competente para resolver y agotar así la vía administrativa".

Por lo expuesto, la alegación sobre la nulidad de pleno derecho no podrá prosperar.

CUARTO.- Sobre la alegación segunda del recurso presentado.

Sostiene también el Club recurrente que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya fueron objeto de examen por la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

En concreto, incluye el recurrente dentro del presente motivo la infracción del principio de tipicidad, la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, invocando el artículo 25 de la Constitución.

A tal efecto, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aplicable a este supuesto, que define el ámbito de la disciplina deportiva "*a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas*". Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.



La jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que *“...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”*.

En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga por todas ellas, la Resolución 29/2019 de este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la



citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición.



Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada "puesta en escena". Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que "Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril".

En el mismo sentido se pronuncia el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia número 1/2022, de 10 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5.



Por tanto, no puede admitirse el argumento del recurrente que, sobre la falta de competencia del TAD antes invocada, entiende que no existe cobertura legal suficiente para la tipificación de infracciones y sanciones. La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2000 señala también a este respecto lo siguiente: “Pues bien, el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad «normativa» a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité (Superior o Español, según las fechas) de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción: así lo reflejaba en aquel momento el artículo 27.5 del Real Decreto 642/1984, entonces vigente. Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las «normas» de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación” (FD 4.º).

LaLiga posee competencia disciplinaria y al encontrarnos ante una relación de sujeción especial el principio de legalidad respecto de infracciones y sanciones queda relativizado, no solo mediante una interpretación extensiva del desarrollo reglamentario, sino mediante una autorización directa y positivizada a que sean las normas internas asociativas de las organizaciones deportivas las que establezcan las tipificaciones (artículo 20 del Real Decreto 1591/1992), en relación con la Ley del Deporte, que admite que son infracciones disciplinarias deportivas las que constan en las disposiciones estatutarias o reglamentarias (“o”) de, entre otras, las Ligas Profesionales.



El argumento invocado sobre la falta de proporcionalidad carece también de sentido, más allá de su invocación formal, por cuanto diferentes infracciones o incumplimientos tienen atribuida diferente consecuencia en términos de puntos-sanción en el RRT.

En consecuencia, procede desestimar el argumento del club recurrente.

QUINTO.- Sobre los concretos incumplimientos

En este punto la argumentación del club recurrente no ha variado prácticamente respecto de la que ya expuso en su escrito ante el Juez de Disciplina Social.

El primero de los incumplimientos relativo a la iluminación del estadio, el recurrente no aporta nuevos argumentos que permitan una reconsideración de la cuestión. El club no justifica en absoluto que se haya cumplido con los requerimientos exigidos por el RRT hasta el punto de que viene a reconocer que no se han adoptado medidas puesto que LaLiga ha optado por recomendar una sustitución total de la iluminación siendo el estadio de propiedad pública. Se pretende justificar en el recurso que existe un plan de actuación que no se ha podido llevar a efecto todavía dado que se trataría de “acometer una obra de tal envergadura en dicho plazo en un Estadio de titularidad del Cabildo de XXX, entidad de carácter pública”. Pero estas razones no pueden ser fundamento para estimar la pretensión del recurrente como es la anulación de una sanción por un incumplimiento de una obligación prevista en la norma.

Sobre esta cuestión existen otros pronunciamientos previos. A modo de ejemplo, la Sentencia de 9 de abril de 2021, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, núm. 11, en el que se dice lo siguiente:

“Señala el recurrente que se ha vulnerado el principio de responsabilidad del artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público, por no ser el estadio “XXX” de su propiedad sino del Ayuntamiento de Zaragoza, por lo que alega que carece de la capacidad necesaria para realizar las obras oportunas, como intenta acreditar con diversa documentación aportada a los autos. Sin embargo, con independencia de la titularidad del estadio donde el recurrente juega sus partidos, las sanciones aquí recurridas se imponen en virtud de lo dispuesto en el RRT, que conforme a su artículo 1 se dirige a los Clubes/SAD participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, LaLiga Santander y LaLiga 1|2|3, así como a los partidos de Copa del Rey en los que éstos



participen, que sean comercializados y/o producidos por LaLiga, describiéndose en el RRT los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición. Además, según el artículo 1.6, las normas incluida en el RRT son de obligado cumplimiento (a menos que se trate expresamente de recomendaciones) y su incumplimiento conllevará sanciones económicas. Por ello, no puede ofrecer ninguna duda sobre que el RRT es aplicable al XXXSAD, porque es la entidad que ha asumido los compromisos del mismo derivados, y es a quien le es aplicable con independencia del estadio donde compita, que no es relevante a estos efectos. Por ello le son exigibles las obligaciones impuestas en el propio Reglamento y solo él puede ser responsable de las infracciones que se impongan como consecuencia del incumplimiento del Reglamento, y no el Ayuntamiento de Zaragoza, que es ajeno por completo a las competiciones deportivas. De otro modo, si se declarase que los incumplimientos referidos a defectos en las instalaciones solo pueden imputarse a los clubes que jueguen en estadio propio, se llegaría a conclusiones absurdas que harían inviable la aplicación del RRT, pues ello implicaría que habría dos tipos de afiliados: los que tienen estadio propio (que, además, serían discriminados negativamente al requerírseles las exigencias impuestas en el RRT) y los que utilizan el de terceros (beneficiados por una carencia de responsabilidad, que supuestamente correspondería al titular de las instalaciones), lo que difícilmente armonizaría con la igualdad corporativa de los clubes, el cumplimiento homogéneo de los requisitos competicionales y estructurales y la comercialización conjunta de derechos audiovisuales de la competición”.

Con relación al segundo incumplimiento, el relativo al estado del césped, también debe desestimarse el recurso. El propio club manifiesta que se reitera en “todas y cada una de las manifestaciones expuestas en los recursos formulados ... dictadas por el Órgano de Control y que el JDS desestima”.

Considera que ha existido un fallo informático en la aplicación que LaLiga proporciona a los clubs para la confección del informe del césped. Al margen de esta cuestión -que tampoco resulta clara del expediente-, como dice el Juez de Disciplina Social, en el presente caso concurre la circunstancia que se ha modificado la propia nomenclatura de los tipos de césped: el club ha cambiado a tipo “Bermuda” y “Ryegrass” en lugar de “Bermuda” y “Festuca” como dice el informe. El recurrente se limita a señalar que “el programa [informático] no admite la introducción de los datos reales en cuanto a porcentajes y tipo de césped, habiendo puesto tales circunstancias en conocimiento de LaLiga, desde el primer momento, sin que se hayan ofrecido soluciones al respecto”.



A juicio de este Tribunal no puede prosperar el recurso ni admitirse los fundamentos que lo sostienen en este punto.

Y tampoco el recurso aporta nuevos argumentos distintos a los ya expuestos por el Juez de Disciplina Social que se fundamentó en el dictamen técnico sobre la altura del césped y que está en conexión con la cuestión anterior sobre el tipo de césped, toda vez que la altura (23 mm) del tipo Bermuda incumple el RRT (entre 15-20 mm). En consecuencia, no se puede estimar tampoco el argumento esgrimido por el recurrente.

SEXTO.- Sobre la supuesta vulneración del artículo 25 de la Constitución en el Expediente 15/2022-2023

Dice el club recurrente que el Jefe de Directores de Partido, sin estar contemplado en la norma de procedimiento, confeccionó una Propuesta de Resolución y una Propuesta Técnica de desestimación de las alegaciones presentadas por UDLP al Órgano de Control, remitiendo ambos escritos a dicho órgano de Control, el cual posteriormente dictó resolución desestimatoria, y ello sin dar previo traslado a UDLP para efectuar alegaciones.

A juicio de este Tribunal no concurre ninguna vulneración del artículo 25 de la Constitución como pretende el recurrente. El mismo describe el proceso y señala que el Director de Partido de LaLiga cumplimentará la Lista de Comprobación correspondiente, tras la celebración de cada encuentro, donde constatará los incumplimientos, en su caso, por parte de cada Club/SAD del RRT. Y en el caso de que se hayan detectado incumplimientos, el club dispone de un plazo de 48 horas a partir de la recepción de la Lista de Comprobación para formular las correspondientes alegaciones al Órgano de Control. Quien adoptará la decisión oportuna. Esta Resolución es recurrible en el plazo de 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva y, posteriormente siendo recurrible ante este Tribunal.

Pues bien, en el presente caso, el Director cumplimentó la Lista de Comprobación y le fue entregada al club que, en el plazo de 48 horas, formuló alegaciones al Órgano de Control. El hecho de que se confeccionara una propuesta antes de la Resolución que, según dice no está prevista en el RRT, no significa que suponga una vulneración del artículo 25 de la Constitución.

Tampoco puede, pues, prosperar el argumento formulado por el club de manera subsidiaria y con relación a uno sólo de los expedientes y por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, contra la Resolución de 29 de septiembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en los Expedientes RRT 7/2022-2023, RRT 12/2022-2023 y RRT 15/2022-2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

